

Histórico D.L. que nacionaliza minas de Cerro

DECRETO LEY No. 20492

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que a pesar de los requerimientos de los organismos competentes del Estado, Cerro de Pasco Corporation ha incumplido sistemáticamente las obligaciones de higiene, vivienda y seguridad derivadas de los regímenes legales vigentes, acusando grave déficit creciente en instalaciones y equipamiento, y serias deficiencias en hospitales, escuelas, saneamiento básico, seguridad y previsiones para enfermedades ocupacionales;

Que, como consecuencia de su actividad empresarial, Cerro de Pasco Corporation ha contaminado las aguas de la laguna Huascacocha y de los ríos Rímac, Mantaro y San Juan y, pese a los requerimientos del Estado, aun cuando reconoce que continúa produciendo tal contaminación, no ha ejecutado proyectos de inversión destinados a evitar dicha contaminación, para corregir los graves daños que causa a la agricultura de la región y a la fauna de los ríos y de dicha laguna; y, tampoco ha ejecutado proyectos específicos para evitar la contaminación ambiental que reconoce producir desde hace años por la actividad de la fundición y de otras instalaciones metalúrgicas en La Oroya;

Que, desde hace aproximadamente cinco años, Cerro de Pasco Corporation, en diversas publicaciones y en declaraciones de sus directivos, producidas en el país y en el extranjero, viene poniendo de manifiesto sistemáticamente su desinterés por desarrollar las actividades mineras que tiene en el Perú, conducta que se ha evidenciado por la no puesta en explotación de extensas concesiones mineras, que en aplicación de normas legales vigentes en el país han revertido al Estado durante los últimos años; así como por la notable reducción de sus labores de exploración y desarrollo en los yacimientos mineros de Morococha, Yauricocha, San Cristóbal, Casapalca, Cobriza y Cerro de Pasco;

Que, simultáneamente, la empresa viene desarrollando una acentuada política de reducción de sus stocks de materiales y equipos;

Que el 6 de enero de 1972 Cerro Corporation presentó al Gobierno Peruano una oferta de venta de las acciones o activos de su subsidiaria Cerro de Pasco Corporation, la cual había declarado pérdidas en el ejercicio del año 1971;

Que, como consecuencia de la formulación de dicha oferta y vista la naturaleza de las actividades que realiza esa empresa en el país, así como su implicancia socio económica en la región central del territorio nacional, por Resolución Suprema No. 024-EM/SD de 10 de enero de 1972, se creó una Comisión encargada de negociar, analizar y evaluar el contenido de la propuesta y recomendar al Gobierno Revolucionario las acciones que considerase más convenientes al interés nacional;

Que en armonía con el anterior enunciado, el 16 de febrero de 1972, se comunicó oficialmente a la empresa ofertante la buena disposición de llevar adelante las negociaciones relativas a su propuesta, debiendo realizarse la operación sujeta a las leyes del Perú y en la forma más conveniente al interés nacional, después de determinarse los bienes objeto de transferencia, evaluar la empresa en toda su magnitud y acordar el precio y la forma de pago;

Que después de presentada su oferta de venta al Gobierno Peruano y con el evidente propósito de incrementar aceleradamente sus utilidades, y consecuentemente, mejorar su posición económica al momento de las negociaciones, en forma sumamente peligrosa para su actual operación y destino futuro, la empresa, a más de acentuar su retracción en las necesarias inversiones para mantener un adecuado stock de materiales y equipos y para realizar las indispensables labores de exploración y desarrollo, viene explotando selectivamente las minas que tiene en concesión, extrayendo irracionalmente sólo el mineral de más alta ley, lo cual resulta lesivo al interés nacional;

Que efectuada la evaluación de la empresa en cuanto a su futuro económico, con resultados seriamente negativos si no se ejecutan varios proyectos de expansión necesarios para asegurar su rentabilidad, Cerro Corporation ha retirado públicamente su oferta de venta, mediante avisos aparecidos en diarios del país y del extranjero en los que, faltando a la verdad, pretende disimular la grave realidad empresarial de su subsidiaria y dañar la imagen del Estado, frustrando así el inicio de las negociaciones en las que se acordaría el precio de la transferencia y la forma de pago;

Que simultáneamente, con el evidente propósito de dañar al país, suspendió embarques importantes con materiales y equipos indispensables para el normal desarrollo de las actividades mineras de la empresa; y fue retenido indebidamente en los Estados Unidos de América el importe de venta de minerales resultantes de las explotaciones que realiza la sucursal de Cerro de Pasco Corporation en el Perú, poniéndose así en grave riesgo la liquidez económica de esta sucursal, en forma que, a muy corto plazo, resultará imposible pagar las remuneraciones de sus trabajadores y las obligaciones contraídas con terceros;

Que el Decreto Ley 18880 establece que la actividad empresarial del Estado es factor fundamental en el desarrollo de la industria minera;

Que como consecuencia de tales hechos, en cautela de los legítimos intereses nacionales y, entre ellos, de manera especial el de los trabajadores, el Estado se ve en la imperiosa necesidad de proceder a la expropiación del negocio minero que opera Cerro de Pasco Corporation en el Perú, tomando como base los resultados de la evaluación realizada por la Comisión creada por Resolución Suprema No. 024-EM/SD de 10 de Enero de 1972 y dictando, además, las medidas de excepción indispensables para asegurar la permanencia del personal de la empresa y el éxito de las actividades de ésta, en vista de la necesidad nacional y del interés social de garantizar su eficiente operación y rentabilidad en poder del Estado;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del Decreto-Ley 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Declárase de necesidad nacional y de interés social la expropiación del negocio minero de propiedad de la sucursal en el Perú de Cerro de Pasco Corporation, Incorporada en el Estado de Delaware, de los Estados Unidos de América, constituido por el complejo minero metalúrgico con el cual opera en el país y todos los demás activos de dicha sucursal, considerándose como fecha de expropiación y toma de posesión del negocio por el Estado, las cero horas del día primero de Enero de 1974.

Artículo 2º — Encárgase al Ministerio de Energía y Minas tomar inmediata posesión del negocio a que se refiere el artículo anterior, asumir su administración, disponer su valorización e iniciar el correspondiente proceso de expropiación, el cual se llamará Empresa Minera del Centro del Perú, pudiéndosele denominar, también CENTROMIN-PERU.

Artículo 3º — Para los efectos a que se refiere el artículo precedente, en tanto se perfecciona la transferencia al Estado, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas, se designará un Administrador Oficial, el cual en nombre y representación del Estado, con amplios poderes y dando cuenta de sus actos al Ministro del Sector, ejercerá las facultades de Administración del negocio.

Artículo 4º — A partir de la fecha del presente Decreto-Ley, quedan sin efecto ni valor legal los poderes generales y especiales otorgados por Cerro de Pasco Corporation, Incorporadas en el Estado de Delaware, en cuanto se relacionen con el negocio que se expropia, así como los poderes que hubiera otorgado su sucursal en el Perú para el mismo fin. En cumplimiento de lo prescrito en este párrafo, dentro de las 24 horas siguientes a la expropiación, los registradores efectuarán la correspondiente anotación de cancelación de poderes ya inscritos en los Registros de Mandatos.

Los Registros de Mandatos, bajo responsabilidad de los registradores, no inscribirán los poderes pendientes de inscripción otorgados para los efectos a que se refiere el acápite anterior.

Artículo 5º — El Administrador Oficial otorgará los nuevos poderes, mediante Acta extendida ante Notario Público. Estos poderes serán inscritos en los Registros Públicos sin más requisito que la presentación de copia notarialmente certificada del Acta.

Artículo 6º — A partir de la expropiación dispuesta en este Decreto-Ley, quedan congeladas las cuentas bancarias de Cerro de Pasco Corporation e inmediatamente los bancos de la República, sin solicitud previa, ni ningún otro trámite, procederá a cancelarlas y con los saldos que existieran en ellas, abrirán nuevas cuentas a nombre de CENTROMIN-PERU.

Los saldos transferidos serán considerados para los efectos de la liquidación final de la expropiación teniendo en cuenta los dispositivos legales pertinentes.

Además, quedan sin efecto, ni valor legal, los cheques girados por Cerro de Pasco Corporation que a la fecha de expropiación no hubieren sido pa-

gados, debiendo sus titulares justificar ante el Administrador Oficial los motivos y el monto de su giro, a efecto de que éste, en casos debidamente comprobados, autorice su abono mediante un nuevo cheque.

Artículo 7º— A partir de la expropiación dispuesta en este Decreto-Ley, todas las obligaciones de pago existentes a favor de Cerro de Pasco Corporation, cualquiera que fuese el origen de las mismas, se cumplirán en beneficio de CENTROMIN-PERU.

Artículo 8º — Quedan suspendidas, por (30) treinta días en Lima y (60) sesenta días en las demás provincias, todas las acciones judiciales y procedimientos administrativos que a la fecha de expropiación se encuentren en trámite, promovidas contra Cerro de Pasco Corporation o por esta empresa contra terceros. Serán nulas todas las actuaciones que se realicen durante ese lapso, salvo que se hubiere apersonado el Administrador Oficial, directamente o por apoderado; o que, por disposición expresa, la prosecución de determinadas acciones judiciales sea encargada a la Procuraduría General de la República.

Vencidos los plazos a que se contrae este artículo, sin que el Administrador Oficial se hubiere apersonado en los procedimientos respectivos, será requerido de oficio, bajo responsabilidad del funcionario o juez a cargo del trámite, para que, dentro del tercero día, cumpla con apersonarse.

Artículo 9º — Autorízase al Ministerio de Energía y Minas para que, mediante Resolución Suprema y a solicitud del Administrador Oficial, disponga la iniciación de las acciones a que haya lugar respecto de aquellos actos jurídicos realizados después de la fecha de la oferta de venta presentada al Gobierno Peruano por Cerro Corporation, cualquiera que sea su naturaleza y que a juicio del Administrador Oficial, se hubiesen efectuado en condiciones evidentemente lesivas o contrarias al interés del negocio minero expropiado.

Igualmente, quedan anulados y sin valor legal todos aquellos contratos de opción de venta de activos del negocio expropiado cualquiera que fuese su fecha, respecto de los cuales no se hubiera ejercido la opción o que puesta de manifiesto la voluntad de ejercerla, no se hubiera cancelado el precio o perfeccionado el contrato respectivo.

Artículo 10º — Los registradores públicos, bajo responsabilidad, suspenderán la inscripción de actos jurídicos de transferencia de dominio, alquiler, cesión o de imposición de cargos o gravámenes sobre bienes que constituyen activos del negocio expropiado, hasta la oportunidad en que la nueva administración confirme tales actos jurídicos.

Artículo 11º — El valor del negocio que se expropia será determinado aplicando el reglamento para la tasación de negocios mineros, aprobados por Decreto Supremo N° 033-73-EM/DGM, con cuyo propósito el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Suprema, designará a los profesionales de las especialidades que se requiera para la operación pericial de tasar el negocio.

Además, mediante Resolución Suprema, nombrará a quienes verifiquen los activos y pasivos de la empresa, determinándose si existe demanda inscrita, embargo, anotación o cualquier otra medida que restrinja el dominio o la libre disposición de la empresa sobre tales activos, circunstancia que tendrá en cuenta el Juez que conozca de la expropiación para en su oportunidad, ordenar que se mantenga la consignación hasta que sean canceladas totalmente las obligaciones que pesen sobre dichos activos. En todo caso, el Juez mandará cancelar los gravámenes o cargas, a fin de que los activos pasen a dominio del expropiante, libres de toda limitación.

Artículo 12º — Aprobada la tasación oficial por el Ministerio de Energía y Minas, éste iniciará el procedimiento de expropiación, el cual será tramitado con arreglo a lo prescrito en la Ley 9125, sus ampliatorias y modificatorias y en este Decreto-Ley.

Artículo 13º — Si dentro de los (15) quince días siguientes a la publicación de este Decreto-Ley, Cerro de Pasco Corporation, incorporada en el Estado de Delaware, de los Estados Unidos de América, no designara a la persona, que, con los más amplios poderes y sin limitación de ninguna especie, la represente en el Perú ante toda clase de autoridades, hasta la oportunidad en que se firme la escritura de transferencia del negocio y para los efectos de recibir el justiprecio, el Juez notificará a la expropiada mediante avisos publicados en los diarios de la capital, con arreglo al procedimiento establecido en el Artículo 7º de la Ley 9125.

Designado el representante de Cerro de Pasco Corporation, éste deberá señalar domicilio legal en Lima e inscribir sus poderes en el Registro respectivo.

Artículo 14° — En el negocio minero que se expropia se respetará la totalidad de los derechos y beneficios adquiridos por todos los trabajadores.

Artículo 15°—Prorrógase por un año la aplicación de lo dispuesto en la décimo primera Disposición Transitoria del Decreto-Ley 19990, modificado por el Decreto-Ley 20015, respecto de los trabajadores en actual servicio de la sucursal de Cerro de Pasco Corporation en el Perú.

Artículo 16°—El negocio minero que se expropia por este Decreto-Ley, mientras funcione de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, continuará operándose dentro del régimen legal correspondiente a las empresas privadas, no siéndole de aplicación, en consecuencia, las normas vigentes para el funcionamiento de empresas públicas. Los organismos pertinentes del Estado le proporcionarán el financiamiento que requiera.

Artículo 17°—CENTROMIN-PERU realizará todas las gestiones, acciones y operaciones necesarias para subsanar las actuales deficiencias de vivienda, bienestar y seguridad existentes en el negocio minero que se expropia, así como para solucionar los problemas de contaminación ambiental generados por las operaciones de éste. Los organismos del Estado le darán todas las facilidades y el apoyo que requiera.

Artículo 18°—El Ministerio de Energía y Minas dictará las medidas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley. Igualmente, dictará las medidas administrativas y promoverá las acciones judiciales necesarias para hacer efectivas las responsabilidades que resulten por acciones u omisiones de Cerro de Pasco Corporation, en daño o perjuicio del negocio que se expropia, del país o del Estado. En estos casos los jueces dictarán las medidas precautelativas que se les solicite.

Artículo 19°—Derógase modifícase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setentitrés.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de diciembre de 1973.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vicealmirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.